



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0194 -2010-GORE-ICA/GRINF

Ica, 22 OCT. 2010

VISTO, el expediente administrativo N° 10143-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE ICA contra el Oficio N° 1159-2009-GORE-ICA/DRTC, por considerar que se ha expedido sin arreglo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende de la referencia del Oficio N° 1159-2009-GORE-ICA/DRTC emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, el Sindicato de Trabajadores de dicha dependencia, solicitó el otorgamiento de alimentos para personas (Canasta Alimentaria), utilizando la Partida N° 2,1,2,1,99 y Restitución del Fondo de Estimulo;

Que, con Oficio N° 11-59-2009-GORE-ICA/DRTC, se da respuesta al Secretario General del Sindicato manifestándole que: 1.- No procede lo solicitado porque colisiona con el artículo 5.1 de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2,009 y podría implicar malversación de fondos. 2.- No es competencia de la DRTC restituir el beneficio que fu otorgado por la R.M. N° 707-90-TC/15.01 reglamentada por la R.M. N° 737-90-TC/1501 ya que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio Circular N° 003-99-EF /76.15 del 23 de marzo de 1,999 estableció el procedimiento para la aplicación de Incentivos Laborales. Además, el inciso "d" del Decreto de Urgencia, dejó sin efecto la distribución porcentual o la determinación de un monto fijo de lo recaudado, captado u obtenido con cargo a fuentes de financiamiento distintas a las de los recursos ordinarios, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos de índole laboral, bajo cualquier denominación...";

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante el Oficio que se impugna, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, interpone Recurso, el Secretario General de Transportes y Comunicaciones de Ica, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 1159-2009-GORE-ICA /DRTC por considerar que no se ha expedido de acuerdo a Ley. El recurso es elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional con el Oficio N° 1300-2,009-GORE-ICA/DRTC y luego a esta Asesoría Jurídica con el memorando N° 120-2009-OAPH para el trámite que corresponde;

Que, con memorandos números 094 y 110-2010-GORE-ICA/ORAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica se pide Opinión Técnica a la Oficina de Administración del Potencial Humano y a la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial respectivamente;

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica;

Que, la Ley N° 29465 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2010, señala textualmente en su artículo 6° numeral 6.1 lo siguiente: 6.1 Prohíbese en las entidades de los Tres (3) niveles de gobierno o el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (ESALUD), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.



Que, se anexa al expediente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 994-2,000-AA/TC mediante el cual la Asociación de Trabajadores Activos de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Tacna contra la sentencia de la Sala Civil de Tacna-Moquegua que declaró Improcedente la acción de amparo interpuesta contra ella y que, entre sus fundamentos señala:

- 1º. Tanto la R.M. N° 707-90-TC/15.01, mediante la cual se crea el Fondo de Estímulo a favor de los trabajadores del sector que representan, como la R.M. N° 737-90-TC/15.01 de fecha 24 de mayo de 1,990, que aprueba el Reglamento de Organización y administración del Fondo de Estímulo de los Trabajadores del Pliego de Transportes y Comunicaciones, señalan que el referido Fondo está constituido básicamente con los ingresos propios del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2º. "Al haberse prohibido la administración de recursos propios de forma extrapresupuestaria, según ley N° 26404, dicho fondo se encuentra comprometido con su financiación y, por consiguiente, en el cumplimiento de los objetivos propuestos".
- 3º. Los beneficios que reclaman los demandantes no fueron constituidos originariamente para ellos. Ni tampoco participaron ni participan en su financiación y si se les abonó alrededor de cuatro años, fue por un criterio extensivo que, a partir de la vigencia de la Ley 26404 año 1,995), resulta impracticable. Con estos sustentos, el Tribunal Constitucional falla Confirmando la recurrida que, confirmando la apelada, declaró IMPROCEDENTE la acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario "El Peruano" y la devolución de los actuados;

Que, como podemos apreciar de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 994-2,000-AA/TC, frente a una similar pretensión por parte de los trabajadores del Ministerio de Transportes de Tacna, el Juzgado Mixto de dicho distrito Judicial declaró Improcedente la Demanda por no haber cumplido con agotar la vía administrativa conforme a lo establecido en la Ley N° 23506, Artículo 27º. La resolución Judicial fue apelada y luego CONFIRMADA por la instancia superior llegándose hasta el Tribunal Constitucional que, mediante la Sentencia recaída al expediente N° 994-2,000-AA/TC, falló declarando IMPROCEDENTE la Acción de Amparo;

Estando al Informe Legal N° 761-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", Ley N° 26404, Ley N° 23506 el D.L. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento aprobado por el D.S. 005-90-PCM, el D.U. N° 058-2,000; con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR.



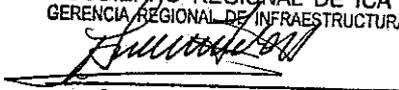
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE ICA** contra el Oficio N° 1159-2009-GORE-ICA/DRTC por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


ing. ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(e) GERENTE REGIONAL